TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05011-2009-PA/TC
LIMA
VIRGINIA DORA DELGADO BERLANGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Dora Delgado Berlanga contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el diario "El Comercio", porque este medio, al realizar una audiencia pública con participación de la ciudadanía, del Poder Judicial y del Ministerio Público, omitió publicar la denuncia que al igual que otras 600 personas presentó como apoderada y socia de la empresa Inmobiliaria Oropesa S.A., por lo que solicita que, en cumplimiento del reglamento de las "Audiencias Vecinales de *El Comercio*", se publique su denuncia. Asimismo, refiere que intervino oralmente denunciando su caso (en el que diversas instancias del Poder Judicial han actuado en su contra para despojarla de los 2 edificios de su empresa ubicados entre las avenidas Tacna y Emancipación, y por lo cual ha interpuesto 10 demandas de interdicto de recobrar, ampliadas luego a 34 demandas y ha deducido 44 excepciones de prescripción y abandono del proceso, denuncias penales y quejas), habiéndose acordado luego de su intervención que el emplazado denunciaría y publicaría dicha denuncia pero no cumplió. A su juicio, se han vulnerado sus derechos a libertad, a la vida y a la propiedad privada.

2. Que el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que todo acto lesivo cuestionado constitucionalmente debe ser personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada; y que de lo expuesto en los hechos no se advierte amenaza cierta e inmediata de derechos constitucionales. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada con similares fundamentos.

3. Que en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales. En tal

sentido, en el Expediente N.° 03227-2007-PA/TC se establece, entre otros aspectos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad, las mismas que se determinan por la estricta vinculación de un derecho con la dignidad humana; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario dado el respectivo ámbito competencial.

4. Que de la revisión de autos, el Tribunal Constitucional estima que la demanda debe ser rechazada, pues resulta evidente que la pretensión de la recurrente no es una susceptible de ser conocida en un proceso constitucional. En efecto, mediante un proceso de amparo no se puede obligar a un medio de comunicación escrito a publicar o no publicar determinadas denuncias realizadas por los ciudadanos. No existe como derecho constitucional un supuesto derecho a que las denuncias ciudadanas sean siempre publicadas en cualquier medio de comunicación. Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión de la recurrente no es susceptible de protección en el presente proceso constitucional, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR